



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00198	SUCESION	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES		29/12/2022	APRUEBA TRABAJO DE PARTICION
2	2021-00219	VERBAL	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA	LUZ MARINA GARCIA LOPEZ Y OTROS	29/12/2022	RESUELVE NULIDAD
3	2022-00418	EJECUTIVO	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR(ComisariadeFamilia de La Ceja –Antioquia), actuando eninterés superior delasmenoresS.E.V.y S.E.V.representados legalmente por sumadreMONICA ANDREA VALENCIA VERA	JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA LOPERA	29/12/2022	LIBRA MANDAMIENTO
4	2022-00437	EJECUTIVO	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja –Antioquia), actuando en interés superior del menor J.P.F.O., representados legalmente por su madre LUZ ESTRELLA OSPINA PEREZ	GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON	29/12/2022	INCORPORA RESPUESTA DE DATA CREDITO
5	2022-00438	VERBAL	MARTA CECILIA BOTERO DE MEJIA	MARIA DEL PILAR RAMIREZ GONZALEZ Y OTROS	29/12/2022	ADMITE
6	2022-00440	JURISDICCION VOLUNTARIA	LICENIA ANDREA RIOS GARCIA Y HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO		29/12/2022	INADMITE
7	2022-00458	JURISDICCION VOLUNTARIA	DINA ERICA RAMIREZ MEJIA Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA		29/12/2022	INADMITE
8	2022-00459	VERBAL SUMARIO	GLORIA ROCÍO SUAZA SUAZA	RAÚL DE JESÚS VILLADA SUAZA	29/12/2022	ADMITE
9	2022-00460	JURISDICCION VOLUNTARIA	YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ		29/12/2022	ADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 206

[HOY 30 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE](#)

*Gladys S.*  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES
RADICADO	053763184001-2020-00198-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO.204 ESPECIALIDAD NRO.0010
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES identificado con cédula de ciudadanía 71.632.711, fallecido el 12 de febrero de 2020, siendo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el Municipio de La Ceja, Antioquia.

I. **ANTECEDENTES.**

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante referido, en el que se reconoció como herederos a:

- Ana María Rodríguez Padilla con C.C. 1.037.581.628, hija del causante.
- Diana Catalina Rodríguez Padilla con C.C. 1.039.446.193, hija del causante.
- Santiago Rodríguez Padilla con C.C. 1.037.639.004, hijo del causante.
- Laura Rodríguez Padilla con C.C.1.037.614.841, hija del causante.
- María Victoria Padilla Durango con C.c. 43.050.026, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Realizada la publicación de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión intestada (Archivos # 11 y 12 del Exp. Digital) y notificados los herederos, se programó fecha y hora para la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se llevó a cabo el 12 de enero de 2022, y continuada el 15 de febrero de 2022, al resolverse las objeciones presentadas por los interesados, Frente a dicha decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, el que fue declarado desierto por el *Ad quem*, mediante providencia del 17 de mayo de 2022, quedando aprobada la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 15 de febrero de 2022.

Se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra en el archivo #088 del expediente virtual. Así mismo se ordenó al partidor designado por el Despacho, presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante.

Presentada la partición por el auxiliar de la justicia (partidor), se dio traslado del mismo por auto del 22 de julio de 2022 (Archivo #092 del Exp. Virtual), mediante auto del 19 de diciembre de 2022, se requirió al partidor para que adecuara el trabajo partitivo de conformidad con el art.509 del C. G del P., el cual una vez adecuado conforme las anotaciones hechas por el Despacho y revisado se encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia que aprobó los inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

**2.1 Problema jurídico:** Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatario, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de adjudicación se ajuste al mandato del art.487 y ss del Código General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

**2.2. Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir providencia que apruebe la adjudicación, pues



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

**2.3 Del proceso de sucesión.** Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas, y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posterior a esto, continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del C. G del P.

El partidor designado, debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1396 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

### III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción del señor URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, así como el de nacimiento de cada uno de los herederos y el registro civil de matrimonio de la cónyuge sobreviviente y el causante.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### F A L L A:

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de URIEL HERNAN ROSRIGUEZ BUILES quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.632.711.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**SEGUNDO:** Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición y adjudicación y sus hijuelas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 017-41131.**

**TERCERO:** Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, en el historial del vehículo automotor VOLKSWAGEN, Línea T-CROSS, Modelo 2020, Color plata reflex metálico, Identificado con **placas GTN037.**

**CUARTO:** Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta-Antioquia, en el historial del vehículo CHEVROLET, Línea GRAND VITARA, Modelo 2006, Color Gris granito, Identificado con **placas EKS836.**

**QUINTO:** levantar la medida cautelar decretadas al interior del proceso.

**SEXTO:** Una vez realizado el registro, protocolícese este expediente en la Notaría Única de esta localidad.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bec7b9efb0a7eafa942e560cca76c1dfc44685b67d8b2462dbfc9991d5f103**

Documento generado en 29/12/2022 03:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NRO.	1855
RADIACADO	05 376 31 84 001 2021- 00219 00
PROCESO	Declaración De Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
DEMANDADOS	LUZ MARINA GARCIA LOPEZ Y OTROS
ASUNTO	Resuelve nulidad

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de nulidad, formulada por el apoderado judicial de los demandados, María Mercedes García de Rincón y Juan Fernando García López, dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Expone en sus escritos que se decrete la nulidad de los autos N°1139 del 16 de agosto de 2022 y el N°1429 del 5 de octubre de 2022 en el que se tuvo en cuenta la notificación de los demandados María Mercedes García de Rincón y Juan Fernando García López, conforme al artículo 133, numerales 8 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma, solicitando se tengan notificados por conducta concluyente y se proceda a correr el respectivo traslado con el fin de que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, respetándoseles el debido proceso y demás derechos.

Como hechos fundantes de sus peticiones señala que, si bien el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda manifestó que las direcciones y correos electrónicos fueron suministrados por la parte demandante, quien dijo tener datos de algunos de los demandados y los otros los consiguió por redes sociales y EPS, pese a lo anterior no se aportaron las pruebas de cómo fueron obtenidos los correos electrónicos de los señores María Mercedes García de Rincón y Juan Fernando García López, como tampoco las comunicaciones a ellos remitidas por ese medio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Refiere que la demandada María Mercedes nunca ha creado un correo electrónico y desconoce porque la parte demandante asevera que el correo [garciaypez@gmail.com](mailto:garciaypez@gmail.com) corresponde a ella.

Adujo que el señor Juan Fernando tiene como único correo electrónico [jfegar12@gmail.com](mailto:jfegar12@gmail.com) , tal y como se demuestra con el envío del poder que se anexa.

Finalmente arguye, que las situaciones narradas configuraron una causal de nulidad que afecta gravemente el debido proceso y el derecho de defensa al que tienen derecho los demandados.

De la solicitud de nulidad presentada por los demandados, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad se pronunció en los siguientes términos:

Expone el apoderado de la parte activa, que las direcciones electrónicas indicadas en la demanda fueron suministradas por el demandante respecto de cada uno de los demandados, direcciones electrónicas en las que fueron notificados uno a uno de los demandados. Aduce además que en particular la notificación enviada a la señora María Mercedes García fue certificada la entrega por el servidor, y consta que con la notificación fueron enviados los anexos legales exigidos por la norma.

Por lo que considera que la notificación se realizó en debida forma, se anexa el comprobante de notificación que reposa en el expediente digital.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

**CONSIDERACIONES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sobre la relevancia de esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 num. 8 ibídem), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...”, motivo este al cual responde la causa de revisión señalada por el art. 380 ord. 7 del C. de P. C.*

*“Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, conforme lo ha expuesto la Corte, “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. No. 4327).”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 037 de 11 de agosto de 1997. M. P. José Fernando Ramírez Gómez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

### CASO CONCRETO

De los escritos contentivos de las solicitudes de nulidad, se observa que la supuestas irregularidades que pretenden hacer valer los recurrentes, se fundamentan en que los demandados María Mercedes García de Rincón y Juan Fernando García López, no fueron notificados en debida forma, puesto que la notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos, en el caso de la señora María Mercedes fueron enviados al correo electrónico [garciayopez@gmail.com](mailto:garciayopez@gmail.com) , correo que según la demandada afirma no corresponderle, por cuanto asegura que nunca ha creado correo electrónico alguno.

Con respecto al demandado Juan Fernando García López la notificación de la demanda anexos y auto admisorio no fueron remitidos al único correo que posee, esto es, [jfegar12@gmail.com](mailto:jfegar12@gmail.com) , razón por la que consideran que se presenta una nulidad por indebida notificación y se decrete la nulidad de los autos Nros. 1139 del 16 de agosto de 2022, a través del cual se tuvo por notificada a la demandada María Mercedes García de Rincón, y del auto 1429 del 5 de octubre de 2022. Que tuvo por notificado al demandado Juan Fernando García López.

Al respecto tenemos que la parte demandante en el escrito de demanda indicó como dirección electrónica para que los demandados María Mercedes García de Rincón y Juan Fernando García López recibieran notificaciones en: [garciayopez@gmail.com](mailto:garciayopez@gmail.com) y [jfegar12@gmail.com](mailto:jfegar12@gmail.com), [jfgarcia@esatel.cpm.co](mailto:jfgarcia@esatel.cpm.co) , manifestación que fue hecha por la parte demandante bajo la gravedad de juramento, indicando que dicha dirección electrónica fue obtenida porque que tenía datos de algunos de los demandados y otras las adquirió por consultas en redes sociales y EPS.

Por su parte el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

*el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (..)” (Negritas del Despacho).*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

Sobre el particular advierte el Despacho que la notificación a los demandados María Mercedes García de Rincón y Juan Fernando García López en los correos electrónicos [garciayopez@gmail.com](mailto:garciayopez@gmail.com) y [jfgarcia@edatel.com.co](mailto:jfgarcia@edatel.com.co), señalados en la demanda como sus direcciones para efectos de notificación, la parte demandante allego como prueba de su realización, la reproducción del pantallazo de su envío a través del citado correo y la constancia de entrega al destinatario como se puede observar del Archivo #51 del expediente virtual, respecto de la demandada María Mercedes García de Rincón.

En cuanto a la notificación del demandado Juan Fernando García López, la parte demandante allego constancia de envió de los anexos legales exigidos, con constancia de acuso de recibido por parte del destinatario, certificada por la empresa e-entrega, tal y como consta en el Archivo # 60 del Exp. Digital.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que a pesar de que en el presente asunto la parte demandante afirmó que los correos electrónicos [garciayopez@gmail.com](mailto:garciayopez@gmail.com) y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

[jfgarcia@edatel.com.co](mailto:jfgarcia@edatel.com.co) , habían sido obtenidos porque tenía datos de algunos de los demandados y otros por consultas realizadas en redes sociales y EPS, lo cierto es que no allegó prueba que diera cuenta que dichos correos si, le pertenecía a los demandados como lo precisa el mencionado Art. 8º; por el contrario la demandada María Mercedes García de Rincón manifestó que nunca ha creado correo electrónico alguno, por su parte el demandado Juan Fernando García López afirmó que su correo electrónico es [jfegar12@gmail.com](mailto:jfegar12@gmail.com), el que no coincide con el indicado en el libelo genitor, por lo que es evidente que la notificación del auto admisorio de a demanda realizada a través de los correos [garciayepez@gmail.com](mailto:garciayepez@gmail.com) y [jfgarcia@edatel.com.co](mailto:jfgarcia@edatel.com.co) , no se surtió en debida forma.

Consecuente con lo anterior, el Despacho decretará la nulidad respecto de los autos números 1139 de fecha 16 de agosto de 2022 y del auto 1429 del 5 de octubre de 2022 proferidos en el presente asunto, que tuvo notificados personalmente a los demandados María Mercedes García de Rincón y Juan Fernando García López, del auto admisorio de la demanda, conforme el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados otorgaron poder en debida forma, en los términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá a los demandados María Mercedes García de Rincón y Juan Fernando García López notificados por conducta concluyente y se reconocerá personería al abogado Alejandro Rodríguez Arredondo, portador de la T.P. 119.08, para representar a los demandados en los términos del poder a él conferido.

Sin lugar a condena en costas, de conformidad con el inciso segundo, numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se decreta la nulidad de los autos números 1139 de fecha 16 de agosto de 2022 y del auto 1429 del 5 de octubre de 2022 proferidos en el presente asunto, que tuvo notificados personalmente a los demandados María Mercedes García de Rincón y Juan Fernando García López, de la demanda, anexos y del auto admisorio de la demanda, conforme el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil. Por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se tiene a los demandados MARÍA MERCEDES GARCÍA DE RINCÓN y JUAN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ notificados por conducta concluyente, del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P., el término del traslado empezará a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Alejandro Rodríguez Arredondo, portador de la T.P. 119.08, para representar a los demandados en los términos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico indicado por el apoderado de los demandados.

**QUINTO:** Sin condena en costas, de conformidad con el inciso segundo, numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10e2e94f12732091aff5e0c8706e6371eb9fce2d995c9a2bd614b9fb9710061**

Documento generado en 29/12/2022 03:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1848
Radicado	05 3763184001 2022 00418 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de las menores S.E.V. y S.E.V. representados legalmente por su madre MONICA ANDREA VALENCIA VERA
Demandado	JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA LOPERA
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por las cuotas que fueron pactadas en la conciliación realizada el 05 de MAYO de 2016 en la Comisaria de Familia de la Ceja, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de las menores S.E.V. y S.E.V. representados legalmente por su madre MONICA ANDREA VALENCIA VERA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MONICA ANDREA VALENCIA VERA, actuando en calidad de representante legal de sus hijas menores S.E.V. y S.E.V. en contra del señor JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA LOPERA por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$8'071.833,00), por concepto de capital discriminado así:

- a.) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4'979.882,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar discriminadas así:
- 1.) (\$252.000,00) correspondiente al saldo del incremento de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2017, cada saldo de cuota mensual por valor de \$21.000,00.
  - 2.) (\$483.120.,00) correspondiente al saldo del incremento de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2018., cada saldo de cuota mensual por valor de \$40.600,00.

- 3.) (\$728.100,00) correspondiente al saldo del incremento de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2019, cada saldo de cuota mensual por valor de \$60.675,00.
- 4.) (\$987.780,00) correspondiente al saldo del incremento de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2020., cada saldo de cuota mensual por valor de 82.315,00.
- 5.) (\$1'148.532,00) correspondiente al saldo del incremento de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2021, cada saldo de cuota mensual por valor de \$95.696,00.
- 6.) (\$1'380.350,00) correspondiente al saldo del incremento de las cuotas atrasadas de enero a octubre de 2022, cada saldo de cuota mensual por valor de \$138.0035,00

b.) TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML

(\$3.091.951,00) correspondiente al vestuario dejado de pagar discriminado así:

- 1- \$200.000,00 JUNIO de 2016
- 2- \$200.000,00 diciembre de 2016
- 3- \$214.000,00 junio de 2017
- 4- \$214.000,00 diciembre de 2017
- 5- \$226.840,00 junio de 2018
- 6- \$226.840,00 diciembre de 2018
- 7- \$240.450,00 junio de 2019
- 8- \$240.450,00 diciembre de 2019
- 9- \$254.877, 00 junio de 2020
- 10- \$254.877,00 diciembre de 2020
- 11- \$263.797,00 junio de 2021
- 12- \$263.797,00 diciembre de 2021
- 13- \$292.023,00 junio de 2022

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al señor JOVANNY ALEXANDER

ECHAVARRIA LOPERA, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA LOPERA identificado con C.C. 15.386.706, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor E.C.B., así como alas Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a sulugar de destino.

QUINTO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera –TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA LOPERA identificado con C.C. 15.386.706.

#### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b06b538f4263357b439f475fa942b69e07eb8a2bb6ffed7e4b343591d2848a2**

Documento generado en 29/12/2022 03:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Admisorio</b>	Nro. 1860
<b>Radicado</b>	05 3763184001 2022 00437 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor J.P.F.O., representados legalmente por su madre LUZ ESTRELLA OSPINA PEREZ
<b>Demandado</b>	GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON
<b>Asunto</b>	INCORPORA RESPUESTA DATA CREDITO

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por Data Crédito Experian, en el que comunican que se procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON, con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a40f680ada6e50b9d44a990b9a59454dbe1717410f8a32e5e255f0bc0eccf9**

Documento generado en 29/12/2022 03:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1867
Radicado	05376318400120220043800
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Marta Cecilia Botero de Mejía
Demandado	María del Pilar Ramírez González y herederos indeterminados de Luis Fernando Ramírez Loaiza
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 54 de 1990, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado por MARTA CECILIA BOTERO DE MEJÍA en contra de MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ GONZÁLEZ y herederos indeterminados de Luis Fernando Ramírez Loaiza.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora María del Pilar Ramírez González.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Loaiza, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que señala “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por Secretaría realícese el emplazamiento.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d41cca8054d12e7fd4be081c4c5e9c3f84219763f3b5632589204f42346f70**

Documento generado en 29/12/2022 04:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1861
Radicado	0537631840012022-00440-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Solicitantes	LICENIA ANDREA RIOS GARCIA y HUBER ANDRES LOPEZ OSORIO
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. La demanda no expresa el ultimo domicilio común anterior de los cónyuges. (Regla 2da articulo 28 C.G.P).

Se reconoce personería al abogado RUBEN DARIO BEDOYA OTALVARO con T.P. 117.830 del C. S de la J., para efectos de representar a las partes solicitantes en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4360d41ea8e60bbd438607b3b4b0fca95870f3a87a9ae7d7695f53af91ea1b9b**

Documento generado en 29/12/2022 03:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1863
Radicado	0537631840012022-00458-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Solicitantes	DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el ultimo domicilio común anterior de los cónyuges. (Regla 2da articulo 28 C.G.P).
2. Deberá aportar el registro de nacimiento del señor OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA, toda vez que lo que se aporta como anexo es el certificado del registro civil del solicitante.

Se reconoce personería al abogado RUBEN DARIO GARCIA ZULUAGA con T.P. 163.320 del C. S de la J., para efectos de representar a las partes solicitantes en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf680d64ebd863acb3de47e72dc49fa575cb4e64ba3cf381bd01f6c2bdde722**

Documento generado en 29/12/2022 03:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1865
DEMANDANTE	GLORIA ROCÍO SUAZA SUAZA
DEMANDADAS	RAÚL DE JESÚS VILLADA SUAZA
PROCESO	Verbal sumario – Aumento de cuota
RADICADO	053763184001-2022-00459-00
ASUNTO	ADMITE

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria, instaurada por GLORIA ROCÍO SUAZA SUAZA en contra de RAÚL DE JESÚS VILLADA SUAZA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: Teniendo en cuenta la manifestación que se hace en la demanda de desconocer la dirección física y electrónica del demandado RAÚL DE JESÚS VILLADA SUAZA, se ordena la notificación del mismo a través de un edicto emplazatorio en los términos del art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término se le nombrará curador Ad-Litem.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LEONARDO CEBALLOS GÓMEZ con T.P. 166.153 del C.S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662d4366171197b32b4c34724d766742cac0a5185e157fc50085da36ff1b9c1d**

Documento generado en 29/12/2022 04:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1864
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
RADICADO	05 376 31 84001 2022 00460-00
SOLICITANTES	YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ
ASUNTO	Admite demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, instaurada por YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: De conformidad con el art.579 del C. G. del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA identificado con C.C. 15.381.742 y T.P 120.497 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fafa5a1b6a26888396f5b79611130025142731089e42f8c7a73cc251c143142**

Documento generado en 29/12/2022 03:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**